



CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la explotación avícola de gallinas ponedoras "Granja El Cruce", promovida por "Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L.", en La Codosera. (2008061287)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 6 de febrero de 2007 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la Solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la explotación avícola de gallinas ponedoras del término municipal de La Codosera (Badajoz), a nombre de Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L. con CIF n.º B-06004998.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de una explotación avícola con carácter intensivo destinada a la producción de huevos. El número de gallinas ponedoras que explota el complejo avícola es de 68.640 gallinas. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La explotación avícola se encuentra en el núcleo urbano de La Codosera (Badajoz), concretamente en la parcela 9.015 del polígono 7. Se accede a través de la carretera BA-132 San Vicente de Alcántara-La Codosera. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

Tercero. La explotación avícola cuenta con Licencia Municipal de Actividad concedida por el Ayuntamiento de La Codosera con fecha de 15 de abril de 1969. Debido a que la granja sufrió modernizaciones posteriores, se obtuvo una nueva Licencia Municipal de Actividad con fecha de 7 de octubre de 2001.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 110, de 22 de septiembre de 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Quinto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. Mediante escrito de 16 de julio de 2007, la DGMA remitió al Ayuntamiento de La Codosera copia de la solicitud de AAI con objeto de que este Ayuntamiento manifestara si la documentación presentada por Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L. era conforme para que pudiera informar, cuando se le solicitara por parte de la DGMA una vez transcurrida la información pública, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además en este escrito la DGMA solicitaba



que, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Con fecha de 17 de septiembre de 2007 se recibe comunicación del Ayuntamiento de La Codosera sobre la notificación realizada a los interesados y copia de las correspondientes notificaciones, informando que tras cumplir el plazo reglamentario, no se ha recibido reclamación alguna.

Mediante escrito de 5 de noviembre de 2007, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) solicitó informe al Ayuntamiento de La Codosera sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Con fecha 12 de diciembre de 2007 se recibe informe favorable, en el cual se indica que las instalaciones se adaptan a la normativa aplicable en esta localidad.

2. Se solicitó información al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos para la evaluación ambiental en su conjunto de la instalación. Este Servicio responde a lo solicitado mediante informe recibido con fecha de 4 de octubre de 2007, manifestando que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre los espacios incluidos en la Red Natura 2000 y que no se tiene constancia de la presencia de ningún valor ambiental a destacar en la zona, por lo que no es probable que tenga repercusiones significativas.
3. Con fecha de 2 de octubre de 2007 se recibe informe del Agente del Medio Natural de la zona, en el cual se indica que el mayor problema que presenta la explotación avícola es el esparcimiento de la gallinaza sobre el terreno, puesto que se realiza en parcelas no autorizadas y en zonas próximas a cursos de agua.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGECA se dirigió con fecha de 27 de diciembre de 2007 a Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L., con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido alegaciones o documentación alguna durante el plazo establecido al efecto.

Séptimo. Con fecha de 24 de marzo de 2008 la DGECA envió propuesta de resolución al promotor y al Ayuntamiento de La Codosera, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/2002.

Con fecha de 7 de abril de 2008 el Ayuntamiento de La Codosera emite escrito en el que se declara conforme con la propuesta de resolución, siempre que se cumplan las medidas correctoras de gestión de residuos y de protección del Medio Ambiente.

Con fecha de 9 de abril de 2008 se reciben alegaciones a la propuesta de resolución por parte de Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L., las cuales se encuentran recogidas en el Anexo II de la presente Resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en la categoría 9.3.a) del anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, relativo a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral que dispongan de más de 40.000 emplazamientos para gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a favor de Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L., para la explotación avícola de 68.640 gallinas ponedoras, ubicada en el término municipal de La Codosera, concretamente en la Parcela 9.015 del Polígono 7, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 07/9.3.a/1.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en esta explotación avícola se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de los estiércoles, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola conforme a lo establecido en el apartado - g - "Control y seguimiento" de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 2.330,4 m³/año, que suponen unos 34.320 kg de nitrógeno/año.

2. El sistema de jaulas en disposición vertical que se utiliza en las dos naves existentes en la explotación de las aves ponedoras, está compuesto por un sistema de recogida de gallinaza mediante cinta transportadora (una para cada nivel). La gallinaza se eliminará de las cintas al menos dos veces por semana y la explotación deberá disponer de un estercolero que debe contar con una capacidad mínima de 194,2 m³ que permita la distribución del



estiércol en las fincas agrícolas ligadas a la explotación ganadera teniendo en cuenta las dosis y épocas adecuadas de aplicación.

La explotación avícola dispondrá de un estercolero para el almacenamiento de los estiércoles que cumpla los siguientes requisitos:

- Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados que pudieren producirse.
- Deberá contar con un sistema de recogida de lixiviados conectado a una fosa estanca de almacenamiento de aguas residuales.
- Para disminuir las emisiones gaseosas se deberá cubrir el estiércol, bien mediante la construcción de un cobertizo o bien mediante la colocación de una cubierta flexible (plástico).

El estercolero deberá tener el tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos un mes, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la capacidad total de retención del estercolero deberá ser, al menos, de 194,2 m³.

3. La ubicación definitiva de este estercolero así como de la fosa que deberá albergar los lixiviados del mismo deberá contar con la aprobación de esta DGECA. Previamente el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) deberá proponer las alternativas correspondientes.
4. El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 20 días como máximo se deberá retirar completamente su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.
5. En la aplicación de los estiércoles como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
 - La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de los estiércoles avícolas, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del avícola, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos generados en esta actividad fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado a.3, se precisarían un mínimo de 201,88 ha de regadío o 429 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.



- A fin de reducir las emisiones al aire, principalmente de amoníaco, la aplicación en terrenos cultivables se realizará mediante esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera, grada o cultivador. En otros tipos de terrenos el empleo de esta técnica será obligatorio cuando sea aplicable.
 - No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.
 - Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de otras explotaciones ganaderas, de 200 metros.
- b - Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas.	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales.	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias.	13 02 05
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas.	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales.	18 02 05
Filtros de aceite.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias.	16 01 07
Baterías de plomo.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias.	16 06 01
Tubos Fluorescentes.	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones.	20 01 21

LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Objetos cortantes y punzantes.	Tratamiento y prevención de enfermedades de animales.	18 02 01
Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales.	18 02 03
Medicamentos distintos de los especificados en el 18 02 07.	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales.	18 02 08
Papel y cartón.	Residuos asimilables a los municipales.	20 01 01
Plástico.	Residuos asimilables a los municipales.	20 01 39
Mezcla de residuos municipales.	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales.	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición.	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras.	17 01 07
Lodos de fosas sépticas.	Residuos almacenados en las fosas estancas que recogen las aguas negras de los aseos y las aguas de limpieza de las naves de puesta.	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el TAAI.
4. El TAAI deberá indicar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.



6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano, no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera de las instalaciones destinadas al alojamiento de los animales. Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. Las principales emisiones líquidas y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

EMISIÓN	FOCO DE EMISIÓN
Aguas de limpieza	Naves de puesta, durante las tareas de limpieza de las naves de puesta tras la salida de los animales para sacrificio.
Aguas negras	Aseos de las instalaciones.

2. Las emisiones indicadas en el apartado anterior se conducirán a la Red General de Saneamiento Municipal de La Codosera.
3. El Ayuntamiento de La Codosera certifica con fecha de 11 de marzo de 2008 Autorización de Vertidos concedida a Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L.
4. Para el almacenamiento de los lixiviados del estercolero deberá construirse una fosa estanca. A estos efectos, la fosa deberá:
 - Ser impermeable y cerrada para evitar infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.

Después de la limpieza del estercolero que sucederá normalmente antes de superar los 2/3 de su capacidad o cada 20 días como máximo. La fosa deberá vaciarse completamente, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable. Periódicamente deberá vigilarse el nivel de esta fosa para evitar que pudiera rebosar.



5. Las aves permanecerán en todo momento en las dos naves de puesta de la instalación, cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, la gallinaza producida será gestionada conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol".
6. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera.

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
PM ₁₀	Emisión en el estabulamiento

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Los VLI serán los siguientes:

- Para el NH₃: La treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
- Para el CH₄: El valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
- Para las PM₁₀: El valor límite de inmisión establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.



CONTAMINANTE	VLI
N ₂ O	3,07 mg/Nm ³
NH ₃	467 µg/Nm ³
CH ₄	26 mg/Nm ³
PM ₁₀	50 µg/Nm ³

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado - g -.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento en jaulas, deberá evitarse que la gallinaza que se acumula en las cintas transportadoras situadas bajo éstas se humedezca, para lo cual se minimizarán las pérdidas del sistema de abastecimiento de agua para las aves. Especial atención se dedicará a las pérdidas producidas en el punto de abrevado.
3. Para disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los estiércoles deberá evitarse la humidificación de los mismos protegiéndolos de las influencias externas como la lluvia. Asimismo, también es importante permitir una ventilación suficiente para evitar que se den condiciones anaerobias.

- e - Condiciones de diseño y explotación de la instalación

1. Respecto a la explotación de la instalación, se atenderá al cumplimiento de los requisitos que se contemplan en el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
2. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.
3. La explotación deberá contar con instalaciones y equipos adecuados en su acceso, que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la explotación. Asimismo, dispondrá de un sistema apropiado para la desinfección del calzado de los operarios y visitantes, o sistema equivalente.

- f - Plan de ejecución

1. Las obras, instalaciones y medidas necesarias para que la instalación que se autoriza cumpla con el condicionado fijado en esta resolución deberán ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunica la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGECA la finalización de las actuaciones de adaptación a esta resolución y aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las



obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGECA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de este organismo.

3. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales o residuos, del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- g - Control y Seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Estiércoles:

3. La explotación avícola deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación avícola. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.
4. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGECA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Este Plan deberá contener:
 - Producción esperada de estiércoles y su contenido en nitrógeno.
 - Terrenos a abonar con indicación de polígono, parcela, cantidad aplicada, cultivo sobre el que se aplica, forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para el esparcimiento de purines.



- Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año.
- Justificación del cumplimiento del régimen de distancias a cursos de agua, fuentes, pozos, núcleos de población...

Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGECA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior.
 - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.
6. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo inmediatamente a esta DGECA.
8. El TAAI deberá realizar una declaración anual de la gestión de los residuos peligrosos en los términos especificados en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior.

Contaminación Atmosférica:

9. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.1), junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGECA. Las mediciones se llevarán a cabo por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004.
10. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado d.1), esta DGECA evaluaría el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.



11. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.1) será bianual.
12. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado que deberá diligenciar la DGECA, en éste se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

- h - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.
3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.

- i - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. Las prescripciones establecidas en el apartado - h - de la presente resolución, se considerarán adecuadas por la DGECA como plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.
4. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se adoptarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registro y control del agua consumida; selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos; empleo de ventilación natural cuando sea posible; aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.000 hasta 2.000.000 euros.



6. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 18 de abril de 2008.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Instalación existente dedicada a la producción de huevos, con una capacidad de alojamiento de 68.640 gallinas ponedoras en régimen intensivo. El proceso productivo es la puesta de huevos y comienza con la llegada a las instalaciones de las gallinas ponedoras con aproximadamente 4 meses de vida. Esta actividad se desarrolla en dos naves donde se ubican las baterías de jaulas compuesta por 4 pisos cada una, estando equipadas con sistemas de evacuación de huevos, sistema automatizado de distribución de piensos y un sistema de cintas transportadoras situadas bajo las jaulas, donde se va depositando la gallinaza para su posterior retirada.

La capacidad nominal de producción de la granja es de unos 34.000 huevos diarios; traduciéndose en unos 12.000.000 de huevos al año.

La nave 1 de puesta cuenta con una superficie total de 1.144 m² y está dotada con 136 jaulas dispuestas en cuatro pisos, cada jaula está compuesta por 40 celdas, separadas a la mitad; 20 celdas hacia un lado del pasillo y las otras 20 hacia el pasillo opuesto. Cada una de las celdas tiene capacidad para albergar un máximo de 6 gallinas ponedoras, con lo que se llega a una capacidad máxima de 250 gallinas por jaula. Las jaulas están dotadas de canal recogegotas, cabeceras dobles para bebederos y anticipaje. Cada una de las celdas dispone de 2 bebederos.

La nave 2 de puesta dispone de una superficie total de 1.205,88 m² y cuenta con 14 jaulas más que la anterior, siendo su estructura y equipamiento similares.

La granja avícola dispondrá de un contenedor homologado para el almacenamiento de los cadáveres que se produzcan en las naves de puesta y se entregarán a través de un circuito de recogida para su transformación en una planta autorizada.

La explotación avícola se encuentra en el propio núcleo urbano del término municipal de La Codosera (Badajoz), concretamente en la parcela 9.015 del polígono 7. Se accede a través de la carretera BA-132 San Vicente de Alcántara-La Codosera.

La explotación avícola, una vez adaptada a la presente AAI, contará con las siguientes instalaciones y equipos:

**Edificaciones e infraestructuras:**

- 1 nave de clasificado y envasado de huevos, con una pequeña zona de oficinas de 235,11 m².
- Nave de retractilado para envases de 151,20 m².
- Nave de 125 m² donde se ubica la fábrica de pienso con sus correspondientes autorizaciones para uso exclusivo de la explotación, donde se elaboran piensos naturales procedente de derivados agrícolas, anexo a ella se encuentran 4 silos de 74 m³ de capacidad cada uno de ellos y 1 depósito de 20.000 l para el almacenamiento del aceite utilizado en la elaboración de piensos.
- Estercolero con una capacidad mínima de 194,2 m³ junto con fosa estanca para el almacenamiento de lixiviados.
- 3 depósitos de agua procedente de pozo de 5 m³ de capacidad cada uno.
- Vestuario con aseos.

Equipos:

- Cintas transportadoras de huevos para su posterior clasificación.
- Cintas transportadoras bajo las jaulas para la recogida y transporte de la gallinaza.
- Sistema de alimentación en las naves de puesta, compuesto por:
 - Transportador de cadena.
 - Tolva de alimentación móvil.
- Sistema de abrevado en naves de puesta, compuesto por:
 - Bebederos de alta capacidad con sistema de recogida de agua.
- Máquina clasificadora de huevos en la nave de clasificado.
- Máquina de retractilado en la nave de retractilado, compuesta por:
 - Máquina retractiladora con una potencia instalada de 0,6 kW.
 - Etiquetadora con una potencia instalada de 200 w.
 - Horno con una potencia instalada de 9,2 kW.
 - Compresor de 2,5 CV de potencia.
- Molino pienso, compuesto por:
 - Foso donde se ubica la tolva de recepción.
 - Piquera de recepción de materias primas.
 - Rosca sinfín.
 - Elevador de cangilones.
 - Sistema de dosificación de materias primas.
 - Sistema de molienda y mezcla.



- 24 condensadores evaporativos para la refrigeración de las naves, 12 por cada una de ellas, 6 a cada lado. Son los encargados de mantener una temperatura adecuada en las naves de puesta, entre 22-28 °C, siendo la temperatura óptima los 24 °C.
- Grupo electrógeno de gasoil.

A N E X O I I

ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con fecha de 9 de abril de 2008, se reciben alegaciones por parte de Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L., a la propuesta de resolución. Estas alegaciones se resumen en los siguientes apartados:

1. En relación con el apartado 8) del punto - g - Control y seguimiento, donde se indica la necesidad de que el TAAI realice una declaración anual de los residuos peligrosos en los términos especificados en el artículo 18 del R.D. 833/1.988; el artículo 22 del citado Real Decreto exime a los pequeños productores de residuos peligrosos de su realización.
2. Mostrando disconformidad con el apartado 2) del punto - a - Tratamiento y gestión del estiércol, en la cual se indica la necesidad de la construcción por parte del TAAI de un estercolero.

CONTESTACIÓN DE LA DGECA

Se procede a efectuar las siguientes consideraciones a los apartados expuestos:

1. En relación con la declaración anual de los residuos peligrosos, el citado artículo 22 del R.D. 833/1.988 en su punto 1 establece que "Se consideraran pequeños productores aquellos que por generar o importar menos de 10.000 kilogramos al año de residuos tóxicos y peligrosos, adquieran este carácter mediante su inscripción en el registro que a tal efecto llevarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas." Y en su punto 3 que se establece "Los pequeños productores cumplirán las obligaciones impuestas en el presente capítulo, salvo la relativa a la presentación de la declaración anual a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento".

Por todo ello, se deduce que Explotaciones Ganaderas El Cruce, S.L., para poder ser excluida del cumplimiento del apartado 8) del punto - g - Control y seguimiento de la presente resolución, debe estar inscrita en el Registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos del Servicio de Calidad Ambiental de la DGECA.

2. Desde la DGECA se considera necesaria la construcción de un estercolero de capacidad suficiente para evitar posibles inconvenientes derivados de las condiciones meteorológicas en el momento de aplicación de los estiércoles en las parcelas asociadas para tal fin a la explotación avícola conforme con la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se publica el "Código de Buenas Prácticas Agrarias en Extremadura".